

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Si-  
 cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-  
 do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,  
 de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
 Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gi-  
 braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-  
 tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-  
 no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
 bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-  
 rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A  
 los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de  
 mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de  
 mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asisten-  
 te, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Uni-  
 versidades de estos mis Reinos, Colegios, Seminarios,  
 Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedráticos,  
 Graduados, Profesores, Estudiantes y demas personas  
 á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar  
 pueda en cualquier manera, sabed: Que por mi Secre-  
 tario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia  
 de mi Real órden se remitieron á consulta del mi Con-  
 sejo en el año último diferentes representaciones que  
 me habian hecho varias Universidades y otras corpo-  
 raciones del Reino, relativas al deplorable estado en  
 que se hallaban estos establecimientos literarios por con-  
 secuencia de los abusos introducidos en la enseñanza  
 en la época del titulado Gobierno constitucional, y de  
 las doctrinas y máximas de sus maestros que se ha-  
 bían distinguido por su adhesion á las novedades que  
 se propusieron establecer los revolucionarios. Dichas re-  
 presentaciones se unieron á otras que por iguales cuer-  
 pos literarios y otros interesados é individuos de ellos

se habian dirigido desde luego al mi Consejo con el mismo objeto y diferentes pretensiones, y mandó formar de todas un expediente general para con su exámen y la conformidad conveniente á las respectivas circunstancias de todas las Escuelas, poder proponerme las medidas conducentes á restablecer en aquellas el órden y enseñaanza de sanas doctrinas y costumbres que habian desaparecido de ellas, cuyo mal debia prevaverse para lo sucesivo, separando ó no permitiendo la concurrencia de los maestros y alumnos que pudieran contagiarse, á cuyo propósito y el de la validacion ó nulidad de los cursos ganados y grados conferidos en las mismas en la propia época de rebelion, prévia la meditacion que exige tan delicado é interesante asunto, y con presencia de lo expuesto en su razon por mis Fiscales; en consulta que elevó á mi deliberacion en treinta y uno de Mayo de este año, me propuso en efecto las reglas que estimó adecuadas al intento, y conformándome con su parecer, por resolucion á ella de cinco del corriente mes, he tenido á bien decretar se observen los artículos siguientes:

PRIMERO.

Todos los Catedráticos y demas individuos de las Universidades y establecimientos literarios del Reino se sujetarán al juicio de purificacion, en los términos ordenados en las Reales Cédulas de primero de Julio del año próximo pasado, y primero de Abril último para los empleados en los ramos de administracion.

2.º

Para la puntual y cumplida ejecucion de este encargo se establecerá y formará en el pueblo, residencia de cada una de las Chancillerías y Audiencias del Reino, una Junta para la justificacion de los Catedráticos y demas individuos de las Universidades y esta-

blecimientos literarios del territorio de la Chancillería ó Audiencia, compuesta del Regente, que la presidirá, del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, que entre los del territorio nombrará el Consejo, ó de un Eclesiástico de dignidad que el elegido depute y haga sus veces, de un Ministro de la Chancillería ó Audiencia, tambien nombrado por el Consejo, de uno de los Rectores, y uno de los Doctores de cualquiera de las Universidades del distrito del Tribunal, á eleccion del Regente, Prelado y Ministro, previo el exámen y juicio de su proceder y de sus sentimientos morales, políticos y religiosos. Se exceptúan de ser purificados en esta Junta los Catedráticos de Alcalá, que deberán hacerlo en el Consejo, y los que de otras Universidades vinieron á servir en la central, los que está ya mandado hayan de solicitar y obtener sus purificaciones ante el Consejo para poder volver á ocupar sus cátedras.

3.º

Luego que la Junta se haya formado y halle reunida, nombrará un Secretario en quien concurren las cualidades de integridad, fidelidad, desinterés y secreto: en seguida hará formar una razon exacta de todos los individuos pertenecientes á cada una de las Universidades y demas establecimientos literarios públicos del distrito de la Chancillería ó Audiencia, y con presencia de ella abrirá su expediente de purificacion para cada uno, y de cuanto ocurra y se vaya adelantando hasta la conclusion de este negocio, dará cuenta al Consejo para su aprobacion cada quince dias, no ofreciéndose entretanto alguna cosa mas urgente.

4.º

Los Catedráticos que hayan pertenecido á la milicia nacional voluntaria quedan absolutamente excluidos y privados de sus Cátedras.

5.º  
A los Catedráticos que habiendo sido consultados por el Consejo antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte fueron después nombrados por S. M., se les revalidarán sus nombramientos, y obligará á sacar nuevos títulos y prestar nuevo juramento, previo siempre el juicio de purificación.

6.º  
Los muchos que hay suspensos ya por los Gefes de estudios, ya por los Comisionados Regios, continuarán de esta manera hasta que purificados de la presuncion que hay contra ellos por dicha suspension y demas que pueda resultar, queden habilitados para volver al magisterio.

7.º

Los que desde el año de mil ochocientos veinte hubiesen sido Diputados á Córtes, y fueren de los que aprobaron el nombramiento de Regencia hecho en Sevilla, y la traslacion de SS. MM. y AA. á Cádiz, quedan para siempre privados de sus Cátedras; y los demas suspensos hasta que se purifiquen, para lo cual se tendrán presentes por las indicadas Juntas de purificación los discursos que hayan pronunciado en las Cortes contra los derechos del Altar y del Trono. La misma suerte sufrirán los Diputados provinciales, Gefes políticos, Oficiales de las Secretarías de Estado, Ministros de Audiencias y Jueces de primera instancia, debiendo tenerse presentes sus proclamas y providencias.

8.º

Los Rectores de las Universidades fijarán edictos inmediatamente en sus casos y tiempos oportunos llamando á oposicion, tanto de las Cátedras que de los

juicios de purificacion resulten vacantes, quanto de las que hubieren vacado ó vacaren por cualquiera otra razon; á quienes se encarga el cumplimiento del decreto expedido en Córdoba en veinte y seis de Octubre del año último, que ordena que para todos los empleos, comisiones, honores y toda clase de provisiones y nombramientos, se me propongan personas á cierta ciencia leales, amantes de mi Real Persona y de los derechos de mi soberanía.

9°

Serán admitidos en las Universidades y demas establecimientos literarios, previo el juicio de purificacion ante las mismas Juntas que quedan establecidas para los Catedráticos, los estudiantes que hubiesen sido milicianos nacionales voluntarios, debiendo tener presente aquellas la época del alistamiento, para apurar si son de los que fueron conducidos por la fogosidad y vehemencia con que generalmente abrazaron, extendieron y apoyaron las ideas revolucionarias, ó de los que solo se alistaron por la indiscrecion de su edad ó por disfrutar de los beneficios que se les concedian en los sorteos; pero aun en el caso de quedar habilitados para continuar su carrera, serán muy zelados por sus Catedráticos y demas superiores académicos.

10.

El curso dispensado por las Córtes á los que acreditaron haber estudiado en el verano de 1820 la llamada Constitucion política, por ninguna razon se contará entre los precisos de la carrera, ni pasarse á los que obtuvieron semejante dispensa. Igual suerte cabrá al año de Constitucion que se les obligaba á estudiar.

11.

No se abonarán tampoco los cursos dispensados

por las Córtes ; pero si los interesados se creen con méritos para esta gracia , deberán reproducir sus solicitudes al Consejo.

12.

En los conmutados por las mismas se hará la distincion siguiente : Si los cursos estudiados tienen alguna analogía con los que se conmuten , se abonarán ; pero si no la tuviesen , de ninguna manera ; mas siempre acudiendo al Consejo para su aprobacion.

13.

Tambien habrá diferencia en los cursos ganados estudiando con maestro particular. En los que ya esten abonados por las Universidades en sus matrículas , no se hará novedad , porque les favorece este mismo reconocimiento ; pero sobre los que estan repugnados ó admitidos con protesta , expondrán al Consejo dichas Universidades los fundamentos de su resistencia , y las noticias que tengan de si se han estudiado ó no , para en su vista resolver con mas conocimiento.

14.

A los que hubiesen ganado dos ó mas cursos en un año , se les abonará uno solo , y este deberá ser el inmediato al anterior.

15.

Los cursos dispensados por la llamada Direccion general de Estudios por retribucion pecuniaria , se considerarán nulos , y los interesados acudirán al Consejo si creyesen convenirles , debiendo reintegrarlos de dichas cantidades los cuerpos ó individuos que las hubiesen recibido.



16.

Los cursos ganados en una Universidad, aun la central, que se quieran incorporar en otra se admitirán por esta no habiendo diferencia sustancial en la asignatura de libros.

17.

Los estudiantes que por las circunstancias políticas no hubiesen concluido el curso de 1823, deberán suplir la falta por medio del cursillo.

18.

Los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller conferidos durante el gobierno revolucionario serán válidos, habiendo precedido los años ó cursos prevenidos en el plan de estudios vigente; pero á los interesados se les recogerán los títulos y darán otros nuevos, previo el juramento de que habla el artículo 8.º de la Real Cédula de cinco de Febrero del corriente año.

Publicada en el mi Consejo la precedente mi Real determinación, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis en todas sus partes, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que en la parte que les corresponda observen la expresada mi Real resolucion como en ella se contiene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Sacedon á veinte y uno de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro=YO el REY=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-

ce escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de  
Villela=D. Tadeo Soler.=D. Juan Garrido.=D. Leon  
de la Cámara Cano.=D. Miguel Modet.=Registrada,  
Salvador María Granés.=Teniente de Canciller mayor,  
Salvador María Granés.=Es copia de su original de  
que certifico.=D. Valentin de Pinilla.=Sr. Corregidor  
de la ciudad de Granada.

**AUTO.** *Guárdese y cúmplase la anterior Real Cé-  
dula de S. M. y Sres. del Real y Supremo Consejo  
de Castilla, reimprimase, publíquese y circúlese á los  
pueblos de este Corregimiento por medio de vereda,  
en la forma práctica, comuníquese al Excmo. Ayun-  
tamiento, y acúcese el recibo. Lo mandó y firmó el  
Sr. D. Juan de Campos y Molina, Intendente de esta  
Provincia, Corregidor de esta Ciudad de Granada á  
nueve de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro=  
Juan de Campos y Molina.=D. Mariano de Zayas.=  
Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Mariano de Zayas.*

UNIVERSARIA

GRANADA